



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-188/2023

ACTOR: DANTE MONTAÑO
MONTERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Dante Montaña Montero, ostentándose como ciudadano indígena y ex presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente PES/02/2023, en la que declaró la existencia de violencia política en razón de género² atribuida al hoy actor.

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

² En adelante se podrá referir como VPG.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Sustanciación del medio de impugnación federal..... | 5 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 7 |
| TERCERO. Tercera interesada..... | 8 |
| CUARTO. Estudio de fondo..... | 10 |
| QUINTO. Efectos de la presente ejecutoria | 36 |
| RESUELVE | 38 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida y **ordenar la reposición del procedimiento**, debido a que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no precisó los hechos sujetos a resolución y, en función de éstos, tampoco analizó ni valoró las pruebas allegadas al expediente. Esto derivó en que tuvo por acreditados los elementos constitutivos de la violencia política en razón de género en contra de la parte actora, sin realizar un examen probatorio que respaldara la existencia de tales hechos y conductas, a pesar de que el propio Tribunal Electoral local asumió expresamente tal obligación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



- 1. Radicación de denuncias.** El catorce de enero de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias³ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó los expedientes CQDPCE/PES/002/2022 y CQDPCE/PES/003/2022, con las manifestaciones relacionadas con actos de violencia política en razón de género contra Dante Montaña Montero, escindidas por el TEEO de los escritos de demanda de los juicios locales JDC/13/2020 y JDC/336/2021, así como con las dos actas de comparecencia de la denunciante levantadas el doce de enero de dos mil veintidós.
- 2. Admisión y acumulación de las denuncias.** El veintiuno de enero de dos mil veintitrés la Comisión de Quejas admitió los procedimientos sancionadores, ordenó su acumulación y ordenó el emplazamiento a Dante Montero Montaña.
- 3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de la denunciante y del denunciado.
- 4. Cierre de instrucción y envío al Tribunal local.** El diez de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador CQDPCE/PES/002/2022 y CQDPCE/PES/003/2022, acumulado y ordenó remitirlo al Tribunal local.

³ Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral.

5. Recepción del expediente. El quince de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca recibió el expediente de la Comisión de Quejas y, a su vez, formó el expediente del procedimiento especial sancionador PES/02/2023.

6. Sentencia impugnada. El ocho de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró la existencia de violencia política por razón de género atribuida al hoy actor.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación de la demanda. El quince de junio de dos mil veintitrés, Dante Montaña Montero, en su carácter de ex presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, promovió el presente juicio contra la sentencia local descrita en el punto que antecede.

8. Recepción y turno. El veintitrés de junio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que las acompañan; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-188/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación, admisión y vista. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, admitir la demanda del presente juicio y con esta, dar vista a [REDACTED] [REDACTED] con el fin de que compareciera como tercera interesada.



10. Desahogo de vista. El cinco de julio, se recibió vía correo electrónico el desahogo por parte de la ex regidora de equidad de género y grupos vulnerables del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

11. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con violencia política en razón de género atribuida a entonces integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de una integrante de dicho Ayuntamiento; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y

83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En el juicio ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

16. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

17. Lo anterior, considerando que la resolución impugnada se emitió el ocho de junio de dos mil veintitrés y se notificó al ahora actor el nueve de junio siguiente⁴; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de junio de dos mil veintitrés⁵, por ende, si el escrito de demanda federal fue presentado el quince de junio del año en curso, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

⁴ Tal como consta en las constancias de notificación visibles a fojas 430 y 431, respectivamente del Cuaderno Accesorio 1, del expediente en que se actúa.

⁵ Sin computar el diez y once de junio por ser sábado y domingo. Lo anterior, en términos del artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios.



18. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve lo hace por su propio derecho, aunado a que fue el denunciado en el procedimiento especial sancionador en el que se emitió la sentencia reclamada; y tiene interés jurídico porque la sentencia que combate lo tuvo como responsable de la autoría de actos de VPG.

19. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

TERCERO. Tercera interesada

20. Se reconoce a [REDACTED] el carácter de tercera interesada en el presente juicio, en virtud de que el escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

21. Forma. El escrito fue presentado ante esta Sala Regional; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece; y se expresan las oposiciones a la pretensión del actor.

22. Oportunidad. Ordinariamente, la presentación del escrito de quien acuda como tercero o tercera interesada debe hacerse dentro del plazo de setenta y dos horas, sin embargo, en el presente caso se actualiza un supuesto de excepción, porque la comparecencia se hace en

cumplimiento a la vista concedida por el magistrado instructor a una presunta víctima de posibles hechos generadores de VPG.

23. Además, consta en autos que el acuerdo de vista le fue notificado el treinta de junio y su escrito de desahogo fue recibido el cinco de julio posterior, es decir, se encuentra dentro del plazo otorgado por el magistrado instructor.

24. En efecto, de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-108/2020 estableció que, cuando se trate de asuntos relacionados con VPG, para efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, se le debe dar vista a la presunta víctima a fin de que comparezca como tercera interesada y manifieste lo que en derecho corresponda.

25. Por tanto, debe considerarse oportuna la presentación del escrito de la tercera interesada, porque se ajusta a los parámetros sustentados en el criterio descrito en el párrafo anterior y dentro del plazo otorgado para el desahogo de la vista otorgada.

26. Legitimación. La compareciente se encuentra legitimada, porque fue parte actora en la instancia local.

27. Interés incompatible. La compareciente tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende el actor, debido a que señala que su principal intención es que se confirme lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en virtud de que los agravios vertidos por el actor son infundados e inoperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-188/2023

28. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Pretensión, agravios, posición de la tercera interesada y metodología de estudio.

29. La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución controvertida y se reponga el procedimiento ya que, a su parecer, entre otros motivos de inconformidad, durante la instrucción se cometieron diversas violaciones procesales.

30. A fin de sostener tal pretensión el demandante expone diversos agravios que pueden ser agrupados en las temáticas siguientes:

A. Violaciones procesales.

a.1 Indebida integración del expediente, ya que no se llamó a juicio al tesorero municipal como responsable.

a.2 Indebida integración del expediente porque no se realizaron diligencias para determinar el pago de prestaciones a la denunciante.

a. 3 Indebida aplicación de la reversión de la carga de la prueba.

B. Indebida motivación y falta de exhaustividad, respecto a la determinación de los hechos y la valoración de pruebas sobre estos.

C. Indebida motivación respecto al cumplimiento de cada elemento del test.

Posición de la tercera interesada

31. La tercera interesada, una vez que describe las consideraciones de la sentencia controvertida en torno a la valoración de pruebas, la acreditación de los elementos constitutivos de VPG, así como una síntesis de los agravios formulados por el promovente, argumenta que éstos son infundados e inoperantes.

32. Sobre el particular, refiere que el Tribunal Electoral local juzgó con perspectiva de género, y que no es aplicable el principio de presunción de inocencia. Finalmente señala que, en cuanto a la indebida valoración probatoria, los argumentos son inoperantes por genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos porque no señala cuáles fueron las pruebas que no fueron valoradas.

Método de estudio

33. Los agravios se analizarán en el orden expuesto, ya que, de resultar fundadas las violaciones procesales aludidas, por tratarse de estudio preferente por su naturaleza prioritaria, ello sería suficiente para revocar la sentencia controvertida a fin de que se reponga el procedimiento. Cabe precisar que los dos primeros temas sobre violaciones procesales, en concepto de esta Sala Regional guardan una estrecha relación y, por tanto, serán estudiados de forma conjunta.

34. Para el caso de que resultaran infundados los planteamientos sobre violaciones procesales, lo conducente sería analizar la indebida aplicación de la reversión de la carga de la prueba y la indebida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-188/2023

motivación y falta de valoración de pruebas y determinación de los hechos, por referirse esencialmente a violaciones formales y de fondo.

35. Finalmente, en caso de resultar infundados los planteamientos anteriores, lo procedente será el estudio de la indebida motivación que el actor hace valer respecto de cada elemento de la VPG en lo individual.

36. Lo anterior, bajo la premisa de que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

37. Enseguida se realiza el estudio de los agravios en el orden señalado.

a.1 Indebida integración del expediente, ya que no se llamó a juicio al tesorero municipal como responsable.

38. El actor argumenta que el tesorero municipal también fue señalado como responsable, pero no fue vinculado al procedimiento, sino solamente se instruyó contra el promovente. Asimismo, refiere que tal circunstancia debió ser advertida por el Tribunal local y ordenar la reposición del procedimiento hasta la etapa de instrucción.

39. Además, señala que con la comparecencia del extesorero podría haberse deslindado de los hechos que se le imputaron al actor.

Consideraciones de esta Sala Regional

40. Dichos planteamientos son **inoperantes**, ya que, por una parte, el actor no señala alguna circunstancia o razón concreta con la cual sustente cómo el llamado al procedimiento del extesorero o de alguna otra persona podría haberle beneficiado.

41. En efecto, el actor no refiere las razones por las que, en su concepto, el no haber vinculado al procedimiento al extesorero municipal redundó en su perjuicio, o bien, cómo la participación de éste habría cambiado el resultado del procedimiento.

42. Así, la simple vinculación al procedimiento del extesorero no implicaría por sí misma una variación en la situación jurídica del actor y, por ende, tampoco puede suponerse, como lo hace él, que ello necesariamente le habría generado un beneficio.

43. En todo caso, de haberse vinculado al procedimiento y acreditarse la violencia política atribuida al extesorero ello se habría traducido en una sanción para éste, pero no en un beneficio al actor. Además de que ante esta Sala Regional omite exponer las circunstancias concretas por las que considera que sí le habría reportado algún beneficio.

44. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo anterior, en la resolución dictada en el expediente SUP-CDC-6/2021, la Sala Superior determinó que el juicio de la ciudadanía y el procedimiento especial sancionador son procedentes para conocer de hechos de VPG, dependiendo la pretensión de la víctima. Es decir, el juicio de la ciudadanía federal es la vía cuando la pretensión es únicamente reparar la violación constitucional o legal cometida sin la imposición de sanciones a los responsables por VPG. Pero, si lo que busca la víctima es la sanción al responsable de esa conducta ilícita, se requiere de la tramitación y



sustanciación de un procedimiento especial sancionador, a cargo de la autoridad administrativa electoral competente.

45. De ahí que la inconformidad del actor respecto a que no fue vinculado al procedimiento al extesorero, en principio, solo podría sustentarse en la pretensión de que se le sancione a éste, para lo cual no está legitimado, pues no tuvo el carácter de víctima sino de denunciado.

46. Así, la pretensión de que se le exima de responsabilidad al actor no depende de que hubiera o no comparecido el extesorero, sino de la correcta determinación de las conductas atribuidas a aquél; así como la determinación de las responsabilidades que le corresponden con base en la valoración de las pruebas.

47. En suma, contrario a lo que afirma el actor, su situación en este caso, no se vería beneficiada por la simple vinculación del extesorero, sino que, para ello, lo relevante es que exponga y demuestre que se le atribuyeron incorrectamente conductas y responsabilidades que le corresponden a la persona que no fue vinculada por las autoridades electorales locales.

a.2 Indebida integración del expediente porque el procedimiento se instruyó respecto a hechos distintos a los escindidos por el TEEO, se omitió valorar sus pruebas y se ordenó diligencias que no se relacionaban con la litis.

48. En este tema el actor refiere que el procedimiento especial sancionador CQDPCE/PES/003/2022 fue producto del acuerdo de reencauzamiento decretado por el TEEO en el expediente JDC/336/2021 y que en dicho acuerdo se fijó como única *litis* del procedimiento la omisión o no del pago de las prestaciones económicas

reclamadas por la actora en su escrito de demanda, pero la Comisión de Quejas fijó de manera incorrecta la *litis* relacionándola con actos de violencia política y ordenó diligencias y requerimientos que nada tenían que ver con la controversia fijada por el Tribunal; por tanto, las pruebas no fueron sustanciadas y enfocadas a la omisión de pago de las prestaciones reclamadas por la denunciante.

49. A decir del actor, la autoridad instructora debió formular requerimientos en consonancia con la *litis* fijada por el TEEO, es decir, relacionadas con el pago de las prestaciones económicas; por tanto, debió requerir a la actual autoridad municipal de Santa Lucía del Camino las constancias de pagos de los periodos reclamados por la actora.

50. Además, el promovente señala que el Tribunal responsable no respetó la igualdad entre las partes, ya que las pruebas que ofreció no fueron valoradas y no se realizaron los requerimientos de informes a las personas que tuvieron participación en los hechos ni se realizaron las investigaciones respecto a la omisión del pago de prestaciones económicas.

51. Como consecuencia de lo anterior, el actor concluye que la autoridad resolutora debió advertir la deficiencia en la integración del expediente y ordenar la reposición del procedimiento.

Consideraciones de esta Sala Regional

52. Dichos argumentos son **infundados**, pues se basan en una apreciación sesgada e incompleta de la materia de reencauzamiento a la



Comisión de Quejas determinada por parte del TEEO en acuerdo plenario del seis de enero de dos mil veintidós.

53. Sobre el particular conviene señalar que en su escrito de demanda del expediente local JDC/336/2021, presentado el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la entonces actora se inconformó con la presunta omisión de Dante Montero Montaña y Arturo Martínez Olmedo, anteriores presidente y tesorero municipal de Santa Lucía del Camino de pagarle la gratificación de fin de año, prima vacacional y dominical y sus dietas de febrero a diciembre de dos mil veintiuno, **omisiones que a su decir, llevaban implícita violencia política en razón de género.**

54. El reencauzamiento obedeció a que el uno de enero de dos mil veintidós se renovó el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, y con ello, los cargos de la entonces actora y de las autoridades señaladas como responsables, y por tanto, en acuerdo plenario de seis de enero mil veintidós el TEEO determinó escindir y **reencauzar a la Comisión de Quejas y Denuncias tales manifestaciones para que conociera de la alegada violencia política** y resolviera lo que en derecho correspondiera.

55. Por su parte el TEEO **se limitaría a analizar y resolver si existía o no la omisión del pago de prestaciones económicas referidas en el escrito de demanda, sin pronunciarse si con tal omisión se ocasionaba la VPG, ya que ello sería materia del procedimiento**

especial sancionador a cargo de la Comisión de Quejas. Lo anterior queda de manifiesto con la siguiente transcripción:⁶

(...) se escinde del escrito de demanda la parte conducente a los actos y omisiones que a decir de la actora son constitutivos de VPMG, y los cuales atribuye al anterior Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento del Municipio en cuestión, y se ordena reencauzar a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de dicha problemática y determine lo que en derecho proceda.

Por ende, se ordena deducir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, para que sean remitidas mediante oficio a la citada Comisión, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la actora, de conformidad con la normativa señalada.

Ello pues los autos originales deben seguir en poder de este órgano jurisdiccional, a efecto de conocer respecto a la omisión o negativa del pago de dietas y demás prestaciones que reclama la actora (...).

56. Ahora bien, el entonces denunciado compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por escrito y ofreció como pruebas⁷ las copias certificadas de los recibos de nómina de febrero a diciembre de dos mil veintiuno, los cuales solicitó que fueran recabadas por la autoridad instructora.

57. En estas condiciones, la supuesta incorrecta integración de la *litis* y la indebida integración del expediente que hace valer el actor tienen como sustento la premisa errónea de que el reencauzamiento a la Comisión de Quejas fue para que conociera del pago de dietas a la denunciante, lo cual, como ya quedó evidenciado, es incorrecto, pues lo

⁶ Foja 140 del cuaderno accesorio 1.

⁷ Foja 378 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-188/2023

reencauzado corresponde a la determinación de la violencia política de género.

58. Por tanto, carece de razón cuando afirma que la *litis* se integró de forma distinta a la fijada por el TEEO y que no se requirieron las pruebas relacionadas con el pago de dietas.

a. 3 Indebida aplicación de la reversión de la carga de la prueba.

59. En estos temas, el actor señala que en el caso no era aplicable la reversión de la carga probatoria, pues la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 ha sostenido el criterio de que tal institución opera cuando se aporten indicios de la existencia de discriminación, lo que en el caso no acontece, pues no existen elementos que configuren una afectación de carácter simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico pues sólo se podría acreditar la violencia política u obstrucción del cargo, además de que no se aprecia un trato distinto a la denunciante por el hecho de ser mujer.

60. Además, porque al ser indígena el actor desconocía en ese momento que sus actos podrían configurar violencia política de género, pues al comparecer al procedimiento, desconocía de la presunción de veracidad de las conductas denunciadas.

Consideraciones de esta Sala Regional

61. En consideración de esta Sala Regional, tales planteamientos son **infundados**.

62. Lo anterior, porque contrario a lo que sostiene el demandante, no le era desconocida la reversión de la carga probatoria, puesto que, en

auto de admisión y emplazamiento de los procedimientos especiales sancionadores, la Comisión de Quejas incluyó el punto de acuerdo ***NOVENO. Principio de reversión de la carga de la prueba.***

63. En dicho punto de acuerdo se estableció que, de conformidad con los criterios de la Sala Superior de este Tribunal y el artículo 18 de los *Lineamientos para la sustanciación de Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género*, en dicha instancia operaría la figura de la reversión de la carga de la prueba, de tal forma que la persona denunciada es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados y que las pruebas aportadas por la denunciante gozarían de presunción de veracidad sobre los hechos narrados por ésta.

64. El acuerdo en cuestión se le notificó personalmente al hoy actor, el dos de febrero del año en curso, con lo cual sí le fue hecho del conocimiento que se iba a aplicar la reversión de la carga probatoria.⁸

65. Ahora bien, respecto a que en el caso no era aplicable la reversión de la carga probatoria, en principio conviene precisar que el argumento del actor tiene como base un argumento inválido basado en una falacia o vicio lógico de petición de principio.

66. La falacia de petición de principio consiste en suponer la verdad de lo que se quiere probar, es decir, para arribar a la conclusión se incluye en las premisas del razonamiento, como cuestión acreditada, la materia de la controversia.

⁸ Foja 343 y 344 del cuaderno accesorio.



67. Bajo esta premisa, en términos generales, el actor señala que no es aplicable el principio de reversión de las cargas probatorias porque no se actualizan los elementos propios de la violencia política de género, es decir, porque no existe la VPG; sin embargo, la existencia de tales elementos solo puede verificarse a partir de la valoración probatoria de los medios aportados por las partes.

68. De esta forma, no se puede determinar *a priori*, si en el caso existe o no la discriminación o un trato diferenciado y, en función de ello aplicar o no el principio de reversión de las cargas probatorias, sino que la existencia de tal discriminación dependerá precisamente de la valoración de las pruebas aportadas conforme al principio de reversión.

69. Además, derivado de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020, la Sala Superior de este Tribunal determinó que en la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga probatoria, para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.⁹

70. Para ello precisó que el principio de carga de la prueba respecto de que *quien afirma está obligado a probar*, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en

⁹ SUP-REC-91/2020

la parte demandada, **cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.**

71. Además, este Tribunal Electoral ha sostenido que la reversión de la carga de la prueba es un mecanismo de compensación procesal que opera en asuntos relacionados con violencia política en razón de género, en beneficio de la acreditación de los hechos aducidos por la víctima quejosa.

72. En efecto, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020, por citar algunos.

73. En esos precedentes, en esencia, se ha sostenido que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

74. Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

75. En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-188/2023

probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

76. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en la cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos; ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

77. Así, la previsión que excepciona la regla establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

78. Es de recalcar que está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

79. En consecuencia, contrario a lo que expone el actor, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación; por tanto, opera la figura de la reversión de la

carga de la prueba, pues no debe perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

80. Por otro lado, los *Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*,¹⁰ en su artículo 18 dispone que, en todos los casos opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, de tal forma que la persona denunciada es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos denunciados. Las pruebas que aporte la víctima gozarán de presunción de veracidad sobre los hechos narrados en su escrito inicial.

81. Con base en lo expuesto, no le asiste razón al actor respecto a que en los procedimientos administrativos de origen no era aplicable la reversión de la carga de la prueba.

B. Indebida motivación y falta de exhaustividad, respecto a la determinación de los hechos y la valoración de pruebas sobre estos.

82. El promovente afirma que la acreditación de la violencia política en razón de género se estudió sobre hechos ambiguos, vagos y considerando actos de personas ajenas a él.

¹⁰ En adelante se referirá como los Lineamientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-188/2023

83. Además, refiere que la sentencia impugnada incurre en falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas ya que el Tribunal local no estudió de manera íntegra los hechos expuestos por la denunciante y omitió relacionarlos con las probanzas de autos, de tal forma que el test de los cinco elementos tiene como base un deficiente análisis de los hechos y probanzas.

84. Por su parte, y como ya quedó reseñado previamente, la tercera interesada señala que los agravios deben ser declarados inoperantes y refiere someramente, que el actor no precisa las pruebas que, en su concepto, fueron indebidamente valoradas.

Consideraciones de esta Sala Regional

85. Los motivos de inconformidad son **fundados** porque, efectivamente, la sentencia controvertida no estableció con precisión los hechos concretos en los que se hacía recaer la VPG, sino que únicamente se limitó a realizar una transcripción en la que no los identificó y, menos aún, los relacionó con las pruebas del expediente.

86. Lo anterior resultaba especialmente relevante para poder determinar si se actualizaba o no la VPG, puesto que la transcripción del TEEO no coincide con las diversas transcripciones de los hechos denunciados que se contienen en los acuerdos de radicación de los procedimientos de las denuncias CQDPCE/PES/002/2022 y CQDPCE/PES/003/2022; de ahí que era indispensable que se determinara sobre qué hechos se analizaría la existencia de la VPG con la finalidad de que las pruebas recabadas durante la fase de instrucción fueran plenamente concordantes con los hechos a analizar en la resolución como constitutivos de VPG.

87. En este orden, el Tribunal responsable omitió valorar las pruebas relacionándolas con los hechos denunciados; por tanto, resulta incierto qué hechos consideró y tuvo por demostrados; con qué elementos probatorios, así como cuál fue el valor que le otorgó a cada uno y cómo los concatenó.

88. Así, el Tribunal local se limitó a exponer el cumplimiento de los elementos que integran el test de forma directa (sin que le precediera una valoración de pruebas) y dogmática, ya que nunca precisó los hechos concretos de los que se desprendía la VPG y tampoco realizó la valoración de los elementos probatorios en relación con tales hechos.

89. Esta Sala Regional justifica las aseveraciones que anteceden, en las consideraciones que enseguida se explican.

90. En principio, se debe precisar que el procedimiento especial sancionador CQDPCE/PES/002/2022 se integró con el reencauzamiento decretado por el TEEO del escrito presentado por **Nayelli Ortiz Jiménez**¹¹ el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno; asimismo, con el acta de comparecencia de dicha ciudadana de doce de enero de dos mil veintidós.¹² En dichos escritos, en términos generales, la denunciante se quejó del retiro de la puerta de su oficina por órdenes del presidente municipal y por malos tratos por parte de la exsecretaria del ayuntamiento y el director de comunicación social de Santa Lucía del Camino (sin precisar las fechas en que ocurrieron estos).

¹¹ Fojas 23 y 24 del cuaderno accesorio 1.

¹² Fojas 47 y 48 del citado cuaderno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-188/2023

91. Así, en el acuerdo de radicación de dicho expediente, en el apartado **TERCERO. Hechos denunciados** se transcribió el contenido de los mencionados documentos.

92. Por otra parte, el expediente del procedimiento especial sancionador CQDPCE/PES/003/2022 se integró con el escrito de demanda del expediente local, reencauzado por el TEEO en acuerdo plenario del expediente JDC/336/2021¹³, así como con el acta de comparecencia de la denunciante del doce de enero de dos mil veintidós.¹⁴

93. En la demanda local la actora se inconformó con la presunta omisión de Dante Montero Montaña y Arturo Martínez Olmedo, anteriores presidente y tesorero municipal de Santa Lucía del Camino de pagarle la gratificación de fin de año, prima vacacional y dominical y sus dietas de febrero a diciembre de dos mil veintiuno, omisiones que a su juicio llevaban implícita violencia política en razón de género.

94. En tanto que en el acta de comparecencia de doce de enero de dos mil veintidós ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO la denunciante se dolió de diversos hechos de hostigamiento, intimidación, falta de convocatoria a sesiones de cabildo, entre otros; la omisión de pagarle dietas desde el mes de febrero de dos mil veintiuno, así como la negativa de proporcionarle materiales y equipo necesario para la impartición de talleres y para el evento por el *Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres*.

¹³ Fojas 133 a 141 del cuaderno accesorio 1.

¹⁴ Fojas 142 a 147 del cuaderno accesorio 1.

Cabe señalar que esta negativa la atribuyó al presidente municipal, tesorero, y coordinadora de compras del citado Ayuntamiento.

95. Ahora bien, en acuerdo de radicación de veintiuno de enero de dos mil veintitrés, en el apartado **TERCERO. Hechos denunciados**, la Comisión de Quejas únicamente transcribió la parte relativa al acta de comparecencia, omitiendo referencia alguna a la demanda reencauzada.

96. Finalmente, en acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintitrés la Comisión de Quejas admitió a trámite las denuncias CQDPCE/PES/002/2022 y CQDPCE/PES/003/2022, precisando como *litis* de dichos procedimientos: “*el hecho atribuido probablemente constituye violencia política en razón de género atribuidos al ciudadano Dante Montero Montaña presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca...*”. En consecuencia, únicamente se emplazó a Dante Montero Montaña.

97. Ahora bien, en la sentencia controvertida, en el considerando **QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS** se incluyó una transcripción de los escritos de demanda reencauzados y de las comparecencias de la actora ante el IEEPCO, **pero ya no se tuvieron como hechos constitutivos de violencia política de género los mismos hechos que se habían precisado en los acuerdos de radicación de los expedientes CQDPCE/PES/002/2022 y CQDPCE/PES/003/2022.**

98. Ello porque, en concepto del Tribunal local la denunciante en el escrito de comparecencia relató más hechos y actos cometidos en su contra por el expresidente municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino; sin embargo, estos fueron juzgados en el expediente SX-



JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020, por lo que solo se transcribieron aquellos hechos relatados en el año dos mil veinte.

99. Así pues, el Tribunal responsable no precisó con exactitud qué hechos concretos de la transcripción serían motivo de pronunciamiento; tampoco discriminó cuáles hechos que habían sido parte de la instrucción ya no serían motivo de pronunciamiento y, en consecuencia, qué pruebas allegadas durante la instrucción y relacionadas con los mismos no serían valoradas.

100. Ahora bien, en el numeral **II. Pruebas y valoración** del considerando **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO** de la resolución controvertida, el Tribunal local señaló expresamente, lo siguiente:

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de ocho de febrero de dos mil veintitrés a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, dado que adminiculadas entre sí generan convicción en este Tribunal.

101. Posterior a estos párrafos, la sentencia impugnada precisó que el demandado fue debidamente emplazado y procedió a verificar el cumplimiento de los elementos del test establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

102. Así, esta Sala Regional observa que la sentencia controvertida omitió describir y analizar las pruebas del expediente, verificar cuáles de éstas guardaban relación con los hechos denunciados y cuáles no, y tampoco las relacionó con las conductas denunciadas, a fin de estar en condiciones de determinar si quedaban acreditadas, tal como lo anunció en los párrafos transcritos.

103. Menos aún, las valoró en lo individual, como lo refirió en los párrafos ya señalados. Además, no bastaba con señalar genéricamente que todas las pruebas gozan de valor probatorio pleno y que administradas entre sí generan convicción, como se señala en la transcripción, para considerar que sí fueron valoradas, pues esta Sala Regional observa que ni siquiera se precisa sobre qué hechos generan convicción.

104. En estas condiciones, si el Tribunal responsable no precisó cuáles pruebas, a su decir, valoró no era posible realizar siquiera alguna inferencia para determinar cuáles no habrían sido valoradas; por ende, no era de esperar que el demandante señalara pruebas específicas como lo pretende la tercera interesada.

105. Máxime que en la fase de instrucción se recabaron pruebas respecto a hechos que no fueron considerados en la etapa de resolución; de ahí que no se pueda realizar una valoración, como afirma que la hizo el Tribunal responsable, de “todas las pruebas admitidas y desahogadas en la audiencia de alegatos”, porque se estarían considerando pruebas sobre hechos ajenos a la materia de resolución.

106. De esta forma, se advierte de la sentencia controvertida que el Tribunal responsable procedió a determinar el cumplimiento del test sin



precisar previamente los hechos que, en su concepto, habían quedado demostrados, tal como afirma que lo hizo en el apartado de valoración de pruebas ya transcrito.

107. Tan es así que, al verificar el elemento 3 del test consistente en que la VPG denunciada sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, el Tribunal local determinó que se acreditaba, entre otras razones, porque el denunciado le negó el material y equipo necesario para impartir talleres a la denunciante, siendo que esas conductas se atribuyeron mayormente al extesorero municipal y a la coordinadora de compras del ayuntamiento, pues los oficios ofrecidos por la denunciante en la comparecencia en que expuso tales hechos, correspondían al año 2019, a pesar del que el TEEO expuso que solo tomaría hechos ocurridos a partir del año 2021; y, ninguno de esos oficios estaba dirigido al expresidente municipal, sino al síndico hacendario y al tesorero municipal con atención a la coordinadora de compras.¹⁵

108. Esto refuerza que el TEEO verificó el cumplimiento de los elementos del test sobre hechos indeterminados y sin una valoración probatoria en la que se especificara qué hechos tendría por demostrados plenamente o de manera indiciaria, ni tampoco realizó alguna concatenación de los elementos probatorios.

109. De esta forma, el TEEO incumplió con lo dispuesto en el artículo 23, inciso b) y c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

¹⁵ Oficios SLC/REGGV/202/28/09/2019, SLC/REGGV/062/14/05/2019 y SLC/REGGV/048/15/12/2019, visibles a fojas 149 a 151 del cuaderno accesorio 1.

Electoral del Estado de Oaxaca, de los que se desprende la obligación de dicho Tribunal de precisar los hechos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas pertenecientes a tales hechos.

110. Por todo lo anterior, al quedar demostradas las violaciones procesales previamente referidas, en concepto de esta Sala Regional, ello resulta suficiente para revocar la sentencia controvertida y ordenar reponer el procedimiento conforme a los efectos que se precisarán más adelante.

111. Como consecuencia, es innecesario el estudio de los agravios en los que el actor hace valer la indebida motivación respecto al cumplimiento de cada elemento constitutivo de VPG, pues dichas consideraciones se encuentran viciadas de antemano por la falta de valoración de pruebas; por lo que, al ordenar reponer el procedimiento, tales consideraciones y declaración de existencia de la violencia política en razón de género que aquí se combate y, sus consecuencias, quedarían sin efectos.

QUINTO. Efectos de la presente ejecutoria

112. Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional determina con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo conducente es **revocar** la sentencia controvertida y **ordenar** los efectos siguientes:

- a.** Reponer el procedimiento **a partir del acuerdo de radicación por parte de la magistratura instructora**, previsto en el artículo



339, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

b. En dicho acuerdo, deberá precisar qué hechos o conductas serán considerados para determinar la existencia de la VPG y, en función de éstos, verificar que el expediente se encuentre debidamente instruido. En caso de estimarlo necesario, de conformidad con el artículo 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el TEEO deberá ordenar las diligencias necesarias, fijando el plazo correspondiente.

c. En su oportunidad, el Tribunal local deberá emitir la resolución correspondiente en la que deberán establecerse con precisión los hechos y conductas sobre las que se analizará la existencia de la VPG, y se deberá analizar y realizar la valoración de los elementos probatorios allegados al expediente relacionados con tales hechos, en términos de la legislación aplicable.

d. Todo lo anterior deberá realizarse en los plazos estrictamente necesarios.

e. Una vez dado cumplimiento a lo anterior, el Tribunal responsable deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

113. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

114. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos previstos en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo particular que señaló en su escrito de demanda, así como a la tercera interesada en su cuenta institucional; por **oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de manera electrónica al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y; por **estrados físicos**, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3, inciso a), 5; y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 y el Acuerdo General 3/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-188/2023

de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.